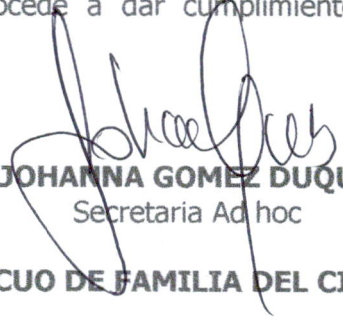




INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, seis (06) de Diciembre de dos mil veintitres (2023), al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho radicado con el No. 940013184001-2023 -00099 -00.

INFORMANDO: Que se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.-


JOHANNA GOMEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, seis (06) de Diciembre de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procederá este Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia de única instancia dentro de la Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho presentada por la Dra. ALBA LUCIA QUINTERO ROMERO actuando como Apoderada Judicial de los Sres. KATHERINE MORA QUINTERO y GUILLERMO QUICENO LOBO.-

Sustenta la demanda la Dra. ALBA LUCIA QUINTERO ROMERO, en los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta que, los Sres. KATHERINE MORA QUINTERO y GUILLERMO QUICENO LOBO existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició el seis (6) de septiembre de 2013 en Inírida y perduró hasta el día de terminación por mutuo acuerdo y salida del Señor GUILLERMO del hogar, ocurrida el día veintinueve (29) de octubre de 2022.
2. Indica, que sus poderdantes formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica, material, moral y espiritual permanente, comportándose socialmente como marido y mujer, que la vida en pareja fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad y lugares circunvecinos por más de nueve (9) años.-
3. La convivencia fue en el municipio de Inírida, con una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, lecho y mesa.-
4. Afirma, que de la Unión Marital de Hecho procrearon dos hijas: ISABELLA QUICENO MORA y MIA CELESTE QUICENO MORA, quienes en la actualidad tienen ocho (8) y dos (2) años de edad respectivamente.-
5. Desde que empezó la vigencia de la unión y hasta la terminación de ésta por mutuo acuerdo construyeron un patrimonio social y adquirieron igualmente un pasivo y como consecuencia de ésta se conformó una sociedad entre compañeros permantes.-

PRETENSIONES: -

Fundado en los hechos relacionados, incluidas las causales expuestas, peticiona lo siguiente: -

1. Se DECLARE que entre KATHERINE MORA QUINTERO y GUILLERMO QUICENO LOBO existió una UNION MARITAL DE HECHO desde el seis (6) de septiembre de 2013,





hasta el veintinueve (29) de octubre de 2022, fecha en que el Sr, QUICENO LOBO sale definitivamente el hogar.-

2. Se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.-
3. Se declare disuelta y en vía de liquidación la sociedad patrimonial.-
4. En virtud del acuerdo conciliatorio, se renuncia a las pretensiones condenatorias e indemnizatorias.-

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Este se fija, teniendo como pretensión la declaratoria de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO que se dio entre los Sres. KATHERINE MORA QUINTERO y GUILLERMO QUICENO LOBO y la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial.-

CONTROL DE LEGALIDAD

No se observa que se haya incurrido en irregularidad en la actuación surtida que pueda llevar a la invalidación del trámite realizado, razón por la cual no se impone efectuar saneamiento alguno al proceso, ordenando seguir adelante con las demás etapas.-

PRUEBAS

Se allegaron las siguientes pruebas documentales:

Documentales:

- Registro Civil de Nacimiento de la Sra. KATHERINE MORA QUINTERO.
- Registro Civil de Nacimiento del Sr. GUILLERMO QUICENO LOBO.
- Registro Civil de Nacimiento de la Niña ISABELLA QUICENO MORA.
- Registro Civil de Nacimiento de la Niña MIA CELESTE QUICENO MORA.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Sra. KATHERINE MORA QUINTERO.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Sr. GUILLERMO QUICENO LOBO.
- Certificado de Libertad y tradición del apartamento ubicado en la ciudad de Villavicencio barrio Okavango Nro. Matrícula: 230-188970.
- Certificado RUNT del vehículo con Placa: FJT 095 Marca: Suzuki línea del vehículo: SWIFT DZIRE TAM MODELO: 2019 CILINDRAJE: 1.197 No. Motor: K12MN2236285 Serie: MA3ZF63SXKA389388.
- Copia Compraventa de inmueble ubicado en el barrio Galán, lote No. 9, manzana 247 con dirección Calle 33 No. 3-75.
- Estado de cuenta del Crédito Hipotecario del apartamento ubicado en la Ciudad de Villavicencio Barrio Okavango Nro. Matrícula: 230-188970, apartamento 303 torre 24.
- Certificado de Crédito de libre inversión Bancolombia
- Tarjeta de crédito Bancolombia master card.-

SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023), el Despacho al observar los requisitos legales de procedibilidad y documentos adjuntos como anexos de la demanda, Declaró subsanada la demanda y la admitió, ordenando

[Handwritten signature]



adelantar la causa por el trámite contenido en el art. 368 del G.G.P y cumplido el trámite pasar al Despacho para proferir decisión de fondo.-

CONSIDERACIONES

Frente a los asuntos que le competen a conocimiento de este Despacho, en tratándose la causa de un proceso verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho, el Juzgado es el Juez Natural para adelantar el trámite procesal sin que se hubiese presentado causal alguna que invalide lo actuado por este Despacho.

Sea lo primero precisar que los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente en el presente proceso, toda vez que éste Despacho es competente para conocer el asunto, las partes tienen la capacidad para comparecer y actuar en el proceso, habiéndose desarrollado su trámite a través de Apoderados Judiciales, se determina que la demanda cumplió con todos los requisitos formales exigidos en la Ley y el trámite resulta idóneo.

La demanda está dirigida a que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los Sres. KATHERINE MORA QUINTERO y GUILLERMO QUICENO LOBO desde el seis (6) de septiembre de 2013, hasta el veintinueve (29) de octubre de 2022, fecha en que el Sr. QUICENO LOBO sale definitivamente el hogar, en razón de lo cual habrá que analizarse si se cumplieron los presupuestos exigidos para esta finalidad, en la ley 54 de 1990 que estableció en su artículo 1 que la Unión Marital de Hecho, como "...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".-

Para que dentro de un proceso judicial la **unión marital de hecho pueda probarse**, su existencia debe haberse declarado de acuerdo con los artículos 2 y 4 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley 979 de 2005, preceptos normativos que establecen las formas y medios de declararse, bien sea **1. Por mutuo consentimiento declarado** mediante escritura pública ante Notario (...), **2. Por manifestación expresa** mediante un acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido (...), **3. Por Sentencia Judicial (...)**, siendo ésta última el medio invocado para su declaratoria. -

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, según modificación introducida por el art. 4 de la Ley 979 de 2005, establece que cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, estando las partes procesales legitimadas en la causa para intervenir en las diligencias surtidas. -

Para que se predique la existencia de la Unión Marital, es necesario que se establezca una convivencia simultánea que reúna los requisitos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en cuanto a la permanencia y comunidad de vida, pues solo en tal caso se estructura el requisito de la singularidad marital, para que generen los efectos previstos en el artículo citado, siendo la relación voluntaria, espontánea y libre, entre un hombre y una mujer, que entre sí no se encuentren casados, con una comunidad de vida permanente y singular, con notoriedad de éste hecho, teniendo como objeto las obligaciones y derechos que surgen de la convivencia misma, su causa consiste en el fin perseguido por la unión, que puede ser la procreación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua, teniendo como elementos básicos de cohabitación, la singularidad y la permanencia en comunidad.-

Consecuente a lo expuesto, se puede decir que la Sociedad Patrimonial de Hecho es una consecuencia de la Unión Marital, cuando ésta ha perdurado por más de



dos años, siendo ésta "la comunidad de bienes conformada por los compañeros, por el hecho de la Unión Marital, cuya administración está en cabeza de cada uno de ellos, para el sostenimiento de los mismos, respecto de los cuales los compañeros permanentes tendrán obligaciones recíprocas."

Así las cosas, frente a la declaratoria de **existencia y disolución** de la Unión Marital de Hecho, procederá el Despacho a acometer su estudio para determinar si reúne los requisitos para definirla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo citado: el cual dispone, que: «*para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...*». A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

"a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...*».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) *comunidad de vida* entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;

(b) *singularidad*, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*»²;

(c) *permanencia*, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;

(d) *inexistencia de impedimentos* legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y

(e) *convivencia ininterrumpida* por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁵.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria".

El caso sub judice fue allegado al Juzgado en razón a la competencia territorial y funcional, Proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho por Mutuo Acuerdo por parte de la Dra. ALBA LUCIA QUINTERO ROMERO en representación de KATHERINE MORA QUINTERO y GUILLERMO QUICENO LOBO, que en circunstancias de tiempo, modo y lugar, la convivencia perduró por más de nueve (9) años, en este caso desde el (6) de septiembre de 2013, hasta el veintinueve (29) de octubre de 2022, fecha en que de mutuo acuerdo deciden terminar la unión y el Sr, QUICENO LOBO sale definitivamente el hogar, denotándose además que esta relación fue estable y conocidos en el Municipio como marido y mujer, que no estaban casados entre sí y formaron una comunidad de vida permanente, como quiera que no se probó que hubiese existido una ruptura en dicho vínculo marital.

Por lo que resulta claro para el Despacho que durante sus inicios y en el curso de la relación marital formaron una comunidad de vida, vivieron bajo el mismo techo en este Municipio, donde fueron conocidos por sus vecinos y familiares como pareja hasta la salida del hogar del Sr. GUILLERMO QUICENO LOBO. De este par no se conoció impedimento alguno que existiera entre ellos para conformar una comunidad de vida estable y permanente, la que dio lugar a la procreación de dos hijas, vivas en la actualidad ISABELLA QUICENO MORA y MIA CELESTE QUICENO MORA. De dicha unión

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.



hubo colaboración y cooperación económica entre estos, que conformaron además una unidad familiar.

Demostrado está, que existe voluntad particular de los demandantes en que se Declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, de ello obra memorial y poder otorgado conjuntamente, que permitió establecer que, efectivamente, existe un consenso entre los solicitantes frente al decreto de la Existencia de la Unión, que en consecuencia, que entre las mismas partes existió sociedad patrimonial, desde el seis (6) de septiembre de 2013 en Inírida, fecha en la cual inicio su Unión Marital de Hecho, la cual se mantuvo por un lapso superior a los dos (2) años, de forma singular e ininterrumpida, y hasta el día de su disolución ocurrida el día veintinueve (29) de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, sociedad patrimonial que se declarará disuelta y las partes quedan en libertad para promover su liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.-

No habrá lugar a condena en costas, ni al pago de agencias en derecho, ni a indemnización de ningún tipo, en virtud al acuerdo demandatorio celebrado entre las partes.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA – GUAINÍA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la Sra. KATHERINE MORA QUINTERO quien se identifica con la C.C. No. 1.023.890.340 expedida en Bogotá (D.C) y el Sr. GUILLERMO QUICENO LOBO identificado con la C.C. No. 91.479.680 expedida en Bucaramanga (S), existió Unión Marital de Hecho.-

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho se formó entre los Sres. KATHERINE MORA QUINTERO y GUILLERMO QUICENO LOBO, Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, desde el seis (6) de septiembre de 2013, la cual se mantuvo por un lapso superior a los dos (2) años, de forma singular e ininterrumpida, y hasta el día de su disolución ocurrida el veintinueve (29) de octubre de 2022.-

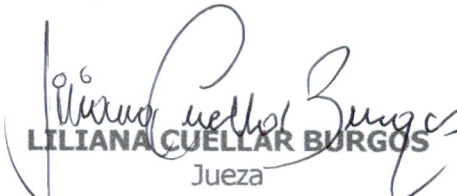
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Patrimonial formada entre los Sres. KATHERINE MORA QUINTERO y GUILLERMO QUICENO LOBO.-

CUARTO: Entréguesele copia auténtica de la providencia a las partes procesales para los fines pertinentes.-

QUINTO: No habrá lugar a Condena en costas, ni al pago de agencias en derecho, ni a indemnización de ningún tipo, en virtud al acuerdo demandatorio celebrado entre las partes.-

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en virtud al procedimiento efectuado.-

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado conforme lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.


LILIANA CUÉLLAR BURGOS
Jueza